



**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)  
**RADICACIÓN:** 08-638-40-89-002-2020-00045-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPVIPEBA  
**DEMANDADO:** PEDRO RICARDO SILVERA POLO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el doctor **ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA**, en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA COOPVIPEBA, parte demandante dentro de este asunto, presentó dos memoriales en el correo institucional de este despacho; en el primero solicitando tener como nueva dirección de notificación para la demandada la siguiente: CALLE 29B No. 10C - 105 del municipio de Baranoa, Atlántico.

Por otra parte, en escrito separado solicitó que sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, anexando las constancias de entrega de las notificaciones personal y por aviso.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, enero 13 de 2022

El Secretario

**LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2020-00045-00, seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", a través de apoderado judicial; doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en contra del señor PEDRO RICARDO SILVERA POLO.

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor PEDRO RICARDO SILVERA POLO, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha de vencimiento 27 de enero de 2019, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, notificado por estado No. 22 del 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra el señor SILVERA POLO, se ordenó notificar al deudor de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por el ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está RSG



facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

El demandado PEDRO RICARDO SILVERA POLO, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fueron enviadas las correspondientes citaciones para notificación personal y por aviso, tal y como consta en las certificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante y expedidas por la empresa de envíos, las cuales fueron enviadas en la forma que se describirá a continuación.

El ejecutado una vez notificado del auto de mandamiento ejecutivo, no presentó memorial alguno, es decir, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Dentro del presente asunto tenemos que el señor PEDRO RICARDO SILVERA POLO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le enviaron las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

1. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 13 de agosto de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para el demandado, es decir, enviadas a la Calle 29B No. 10C - 105 del municipio de Baranoa, Atlántico. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico de este es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 20 de agosto de 2021, siendo recibida por la señora Sixta Silvera, quien se identificó con su cc No. 22.658.415

2. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitida al demandado, el día 04 de septiembre de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para el demandado, es decir, enviadas a la Calle 29B No. 10C - 105 del municipio de Baranoa, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo apoderado de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda (ver formato para notificación por aviso).

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió certificación de entrega del 16 de octubre de 2021, en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación por Aviso fue entregada, el día 08 de septiembre de 2021 y esta fue recibida por el señor Pedro Silvera, quien se identificó con la cc No. 1.048.212.403, colocando una firma ilegible.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta en primer término que se desconoce la dirección de correo electrónico del aquí demandado, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio y reiterado en la solicitud de cambio de dirección de notificación, que además, se aportaron las certificaciones de envío de las comunicaciones personal y por aviso enviadas a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito que antecede, para el despacho es evidente que dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copias de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto  
RSG



de mandamiento de pago. Así mismo, le indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibiera notificación personal de dicha providencia y manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificada al accionado, este guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA" y contra del señor PEDRO RICARDO SILVERA POLO, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 12 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

**TERCERO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a las ejecutadas. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares**  
Juez Municipal

RSG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

**SIGCMA**

**Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d479f25cod67617e94bb41810c774e30227a9a48b70749724f38a5cb1771095**  
Documento generado en 13/01/2022 05:10:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RSG

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso  
PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

